



*Juez ponente: Manuel Viteri Olvera*

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 10:46.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0198-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 21 de enero del 2014, por Myriam Rocío Robayo Núñez y Leonila Reyneri Moreno Torres, quienes comparecen en su calidad de presidenta y gerente de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca.- **Decisión judicial impugnada.-** Las demandantes formulan la presente acción, en contra de la sentencia de 20 de diciembre del 2013, a las 08:58, notificada el mismo día a las 16:30, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** Las accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 3; 10; 11; 66 numerales: 2, 4, 5, 23, 25, 26; 75; 76; 82; 321; 323 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Mediante escrito de Myriam Rocío Robayo Núñez y Leonila Reyneri Moreno Torres, quienes comparecen en su calidad de presidenta y gerente de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca, proponen acción de protección en contra del GAD Municipal de Santo Domingo, ante el Juzgado de Santo Domingo de los Tsachilas, en razón de que solicitan que las autoridades municipales den cumplimiento a la sentencia de 17 de diciembre del 2008 emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha donde se estable que la Cooperativa de Vivienda Alejandra Montes de Oca es la propietaria de un terreno de ciento ochenta y un mil doscientos trece con treinta y cinco metros cuadrados de terreno y en consecuencia no interfiera el municipio con la entrega de las escrituras de cada socio. Mediante providencia de 15 de mayo del 2013, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, avocan conocimiento de la causa signada con el N.º 0965-2013, y se inadmite la presente acción amparado en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir que se debe tramitar esta causa en la vía contencioso administrativa. Mediante escrito de 17 de mayo del 2013, Myriam Rocío Robayo Núñez y Leonila Reyneri Moreno Torres, quienes comparecen en su calidad de presidenta y

gerente de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca proponen recurso de apelación. Mediante auto de 18 de junio del 2013, la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, acepta el recurso de apelación, revoca el auto venido en grado y dispone que le juez Primero de la Niñez y Adolescencia admita a trámite la acción de protección. Mediante sentencia de 27 de diciembre del 2013, el Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas, rechaza la acción de protección presentada por Myriam Rocío Robayo Núñez y Leonila Reyneri Moreno Torres, quienes comparecen en su calidad de presidenta y gerente de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca. Mediante escrito de Myriam Rocío Robayo Núñez y Leonila Reyneri Moreno Torres quienes comparecen en su calidad de presidenta y gerente de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca, proponen recurso de apelación. Mediante sentencia de 20 de diciembre de 2013, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, niega por improcedente el recurso de apelación y confirma la sentencia venida en grado.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, las accionante manifiestan que: *"(...) En sí, nuestra representada ya no tiene propiedad alguna inscrita, es decir con un acto administrativo del GAD MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO, se le quitó la propiedad a la cooperativa adquirida por sentencia, lo que nos preocupa que dichos actos estén por sobre la sentencia de jueces de derecho que nos dieron el título de propiedad luego de un largo plazo judicial"; "(...) en que parte del proceso consta que el GAD Municipal y sus funcionarios hayan cumplido con el derecho de nuestra representada y de los socios a ser escuchados, a las normas del debido proceso, pues todo el proceso que ha realizado el Municipio, es con el fin de afectar y dejar sin propiedad a la cooperativa y a sus socios"; "(...) es notorio y en todo el proceso desde el inicio se justificó la forma como han obrado los funcionarios y autoridades del GAD Municipal, en la afectación de la propiedad de nuestra representada, derecho que lo garantiza los Arts. 66 numerales 26; 321; 323 de la Constitución, que garantiza la propiedad, e incluso determina la no confiscación de la propiedad privada, pero sin embargo pese a que les justificamos que todos estos actos se han dado, violentando derechos al debido proceso, a la defensa, a ser escuchados y consultados, etc."*

**Pretensión.-** Las accionantes solicitan: a) Que constatada la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución que fueron inobservados tanto por el juez de la Niñez y Adolescencia de Santo Domingo de los Tsáchilas así como en la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se acepte la presenta acción extraordinaria de protección; b) Que se disponga corregir las actuaciones de los jueces así como también se ordenará la reparación de todos sus derechos violentados como son el derechos a las normas del debido proceso, el derecho a la propiedad privada, el derecho a la justicia, el derecho a la seguridad jurídica. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes, **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 29 de enero del 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con



identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 0198-14-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Tatiana Ordeñana Sierra  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Patricio Pazmiño Freire  
JUEZ CONSTITUCIONAL

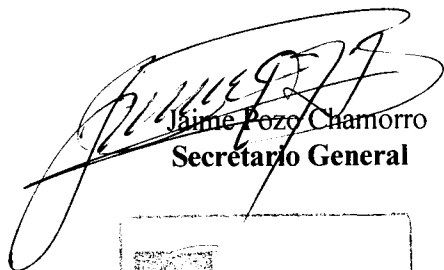
  
Manuel Viteri Olvera  
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 11 de marzo de 2014, a las 10:46.-

  
Jaime Páez Chamorro  
SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN

**CASO Nro. 0198-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintidós días del mes de marzo del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 11 de marzo de 2014, a los señores: Mirian Rocío Robayo Núñez y Leonila Reyneri Moreno Torres, Presidenta y Gerente de la Cooperativa de Vivienda Alejandro Montes de Oca en el correo electrónico [j.morenotorres@hotmail.com](mailto:j.morenotorres@hotmail.com); Verónica Zurita Castro y Juan Carlos Mariño Bustamante, alcaldesa y procurador síndico del GAD Municipal de Santo Domingo en la casilla constitucional 503 y en el correo electrónico [juancarlosm80@gmail.com](mailto:juancarlosm80@gmail.com); Doris Teresa Robles Calderón, procuradora común de terceros perjudicados en la casilla constitucional 320 y en el correo electrónico [barreraedgar82@yahoo.com](mailto:barreraedgar82@yahoo.com); conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/mm 